

JOSE



JUSTICIA DE PAZ Juzgado de Paz Letrado de Famaillá



FAMAILLA, 08 de noviembre de 2023

CUMBRES NEVADAS S.R.L. Y OTROS c/ GREEN TRADE SAS-FEDERICO JOSE TORRES LINARES- FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO- LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 44899/23

Se recepciona en la audiencia del dia de la fecha los siguiente apersonamientos y pedido de nulidad de las partes demandadas: por parte de FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO- LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON en 9 fojas útiles. Copia de Dni de los anteriormente mencionados; y prueba documental que a continuación se describe: copia testimonio de escritura expedido por la escribania de Dr. Claudio Alberto Benud, Monica Maria Benud de Console los que certifican un contrato de aparceria entre las partes: Flabia Raquel Ponce de León, Exequiel Arturo Martino y Leandro Salvador Martino Ponce de León y Cesar Abrahan Amado de fecha 23/10/2023 en 4 fojas útiles; Contrato de Arrendamiento entre las partes: Flabia Raquel Ponce de León, Exequiel Arturo Martino y Leandro Salvador Martino Ponce de León Green Trade S.A.S de fecha 05/09/2023 en 2 fojas útiles; Copia de Carta documento del correo Andreani de ccl3899547-4 que enviá Exequiel A. Martino Ponce de León a Cesar Abraham Amado de fecha 23/08/2023 en 1 foja; copia de Acta de Constatación realizada por la Escribania Sobrecasas Terrones en fecha 29/08/2023 en 7 fojas útiles; copia de demanda de acciones posesorias caratuladas Green Trade S.A.S. C/ Cesar Abraham Amado y Otros S/ Acciones posesorias en 5 fojas útiles; copias de DNI en 3 fojas útiles; copia a color de fotos en dos fojas útiles, copia de carta documento contestada por parte de Cumbres Nevadas S.R.L. a Exequiel Martino Ponce de León de fecha 28/08/2023 en una foja útil y copia de denuncia realizada en la comisaria de Famaillá por parte del Sr. Torres Linares Federico Jose por usurpación de fecha 13/09/2023 en dos fojas útiles . Y por parte de Grenn Trade S.A.S en 9 fojas útiles, presenta prueba documental que a continuación se describe: copia testimonio de escritura de escribania de Dr. Claudio Alberto Benud, Monica Maria Benud de Console los que certifican un contrato de aparceria entre las partes: Flabia Raquel Ponce de León, Exequiel Arturo Martino y Leandro Salvador Martino Ponce de León y Cesar Abrahan Amado de fecha 23/10/2023 en 4 fojas útiles; Contrato de Arrendamiento entre las partes: Flabia Raquel Ponce de León, Exequiel Arturo Martino y Leandro Salvador Martino Ponce de León Green Trade S.A.S de fecha 05/09/2023 en 2 fojas útiles; Copia de Carta documento del correo Andreani de cd3899547-4 que enviá Exequiel A. Martino Ponce de León a Cesar Abraham Amadó de fesha 23/08/2023 en 1 foja; copia de Acta de Constatación realizada por la Escribania Sobrecasas Terrones en fecha 29/08/2023 en 7 fojas útiles; copia de demanda de acciones posesorias caratuladas Green Trade S.A.S. C/ Cesar Abraham Amado y Otros S/ Acciones posesorias en 5 fojas útiles; copias de DNI en 3 fojas útiles; copia a color de fotos en dos fojas útiles , copia de carta documento contestada por∫parte de Cumbres Nevadas S.R.L. a Exequiel Martino Ponce de León de fecha 28/08/2023 en una foja útil y copia de denuncia realizada en la comisaria de Famaillá por parte del Sr. Torres Linares Federico Jose por usurpación de fecha 13/09/2023 en dos fojas útiles y pliego de Absolución de posiciones de la prueba confesional. FDO/ DR. JUAN JOSE RAMON BENITEZ

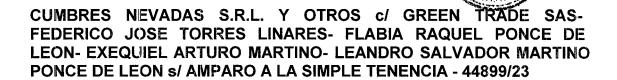
HLC

Dr. JUAN JOSE RAMON DENITEZ JUEZ DE PAZ Y ENCARGADO DE REGISTRO CVIL JUZGADO DE PAZ LETBADO DE PANAILA

ZGADO DE PAZ CALBADO DE PAR

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz Letrado de Famaillá



FAMAILLA, 10 de noviembre de 2023

PASE A DESPACHO PARA RESOLVER EL PEDIDO DE NULIDAD PLANTEADO POR LA PARTE DEMANDADA. FDO. DR. JUAN JOSE RAMON BENITEZ. HLC



HAMON BENITEZ JUEZ DE AZ Y ENCARGADO DE REGISTRO CIVIL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMAILLA

JUSTICIA DE PAZ Juzgado de Paz Letrado de Famaillá



Famailla 13 de Noviembre de 2023

<u>AUTOS Y VISTOS</u>: pase a despacho a resolver el pedido de nulidad por extemporaneidad deducido por la parte demanda da en los presentes autos caratulados: CUMBRES NEVADOS S.R.L. Y OTROS. EXPTE: 44899/23

RESULTA:

En la audiencia llevada a cabo en fecha 08 de noviembre del año 2023, siendo el dia y hora fijado en resolución de este juzgado de fs XX de autos, todo ello en los inmuebles objeto de estas actuaciones ubicados en San Jose de Buena Vista de esta jurisdicción los cuales se encuentran identificados con los siguientes números:77382, 77475, 176253, 276980,178172, 76273, 177359, 78472, 176254, 177358, 79413, 75124, 79410, PLT 990335, 77482, . Se deja constancia que los hechos turbatorios denunciados por la parte actora son de fecha 13/09/2023 con el decepado totalmente dos sectores denominados "El cargadero" de 16 hectáreas y 6 hectáreas correspondientes a la vivienda del casco de la finca, lugar donde se habrían producidos los actos turbatorios.

La parte demandada contesta demanda y plantea el pedido de Nulidad del amparo a la Simple tenencia por considerarlo extemporáneo, Solicitando que previo a continuar con las actuaciones que correspondan en el presente expediente el juez deberia expedirse sobre el planteo de nulidad planteado, lo que consta en el acta de audiencia referida precedentemente. La parte demandada, basa su pedido de nulidad teniendo como fundamento principal el hecho de que atento, a las constancias aportadas por dicha parte surge:" la carta documento remitida por el propietario Sr. Exequiel Martino a Cesar Abraham Amado en fecha 23 de agosto de 2023, comunicándole que habiendo operado de la extinción de la relación contractual, conforme la clausula segunda del contrato de aparcería, celebrado el dia 23/10/2015, procedase a hacer la entrega en el perentorio plazo de 48 horas, de recibida las mismas, la entrega de 2013 bolsa de (50kg) de azucar, señalando que el conocimiento fehaciente del Sr. Amado en su caracter de representante legal de Cumbres Nevadas, de la extincion del contrato con inexistencia de tacita reconduccion quedo acreditado mediante la citada carta documento 28/08/2023. En consecuencia desde el dia 23/08/2023 transcurrio con creces el plazo de 10 dias establecido en el articulo 43 de la Ley 7365. Resultando extemporanea la presente demanda de amparo". Resaltando en su escrito que este es el fundamento principal de su pedido de nulidad.

CONSIDERANDO:



Que el presente pedido de nulidad de la parte dernandada, en tiempo y forma planteado, basado fundamentalmente en la carta documento remitida por la misma al Sr. Cesar Abraham Amado en fecha 23/08/2023, en la que le hace saber de la duración del contrato resaltando que el mismo finaliza en el año 2022, que atento a ello en consecuencia que se encuentra extinta la relación contractual. Interpretando de esta manera la parte demandada de autos que este seria el hecho turbatorio habría comenzado con el envio de dicha carta documento. Es importante señalar que a criterio del juez actuante, con respecto específicamente al pedido de nulidad por extemporaneidad a resolver el referido acontecimiento, es decir el envió de la carta documento, no se debe considerar como un hecho turbatorio, sino un intercambio epistolar. De ninguna manera esta circunstancia le impediría a cualquier persona continuar con la tenencia de un inmueble ya que no existe un hecho material impida continuar con el uso de la cosa.

RESUELVO:

Por ello:

1) NO HACER LUGAR al pedido de nulidad por extemporaneidad planteada por la parte demandada de autos en fecha 08/11/2023 por improcedente atento a los fundamentos esgrimidos en los considerandos de esta resolución;

2) REABRIR los plazos procesales, a partir de la notificación de la sentencia de su Señoria.-

3) COSTAS: a la parte demandada vencida, conforme lo tratado.

4) HONORARIOS: resérvense para su oportunidad.

THE JUAN TOSE REMON BENTLEZ JUEZ DAPAZ Y ENCARGADO DE PECISTRO CIVIL V JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FASILALA



CONTESTO NULIDAD. - SE RECHACE CON COSTAS.

SR. JUEZ DE PAZ DE FAMAILLA.

AUTOS: CUMBRES NEVADAS S.R.L Y OTRO S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.

Gustavo S. Atim Antoni, abogado con matrícula 8573 L°O F°72 y MP 2028 L°01 F° 55, por la representación que ejerzo en autos de Cumbres Nevadas S.R.L, ante VS. me presento y respetuosamente digo:

1) OBJETO.

En tiempo y forma contesto el planteo de nulidad formulado por la parte demandada y solicito que el mismo se rechace con expresa imposición de costas. Ello por los fundamentos que paso a exponer.

2) FUNDAMENTOS.

Del escrito de contestación de demanda puesto a disposición por la parte accionada, no surge con claridad el motivo del planteo de nulidad.

No obstante, de la lectura del acta en conjunto con la contestación de demanda, puedo inferir que el mismo se formula por entender que el amparo es extemporáneo. La parte accionada esgrime ello por creer que el acto turbatorio en autos, se produjo con la intimación de la Carta Documento correo Andreani de fecha 23/08/23 que remitieron los demandados a la parte actora.

El planteo de nulidad debe ser rechazado. Son múltiples los argumentos que justifican su rechazo.

a) No hay inobservancia o vicio en las formas procesales y el trámite:



No se advierte ningún vicio de procedimiento que justifique el planteo formulado. Tampoco existe prohibición alguna que se haya afectado. Es más, la parte mencionada ni siquiera menciona qué es lo que se afectó o conculcó o vulneró. Por lo que la vía planteada es manifiestamente improcedente.

De hecho, el propio art. **221** del nuevo **CPCCT** así lo establece, dejando en claro que "sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley".

Por eso la nulidad debe ser rechazada.

b) Inexistencia de interés.

Es sabido que no existe nulidad por la nulidad misma y que todo planteo de nulidad, debe tener un interés. La parte accionada no explica qué defensa dejó de oponer o qué derechos se le afectaron. En definitiva, no expone ni se observa cuál es el interés en la nulidad. Simplemente la plantea ligeramente, sin mayores argumentos.

Es que en verdad, no solo no hay ningún vicio que justifique el planteo, sino que tampoco existe interés porque no hay afectación de derechos.

Tanto es así, que la parte demandada inclusive contesta demanda en subsidio. Es evidente que la nulidad se planteó por el solo hecho de plantearse, con fines dilatorios, pero jamás se afectó o vulneró ninguna defensa. Por lo tanto no hay interés a proteger en el planteo.

En definitiva, el planteo no cumple con la exigencia del **art. 223 CPCCT**, que dispone expresamente que "para obtener la declaración de nulidad de un acto procesal es necesario tener interés legítimo. No se declarará nulo un acto irregular cuando su irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de quien lo pide".

c) Aparente Defensa de fondo.



Lo que plantea la parte demandada, parece más bien un intento de defensa de fondo que una nulidad. Es decir, parece un argumento que más bien debería ser planteado en la contestación de demanda (de hecho también lo hace), para que V.S, eventualmente, lo analice a la hora de definitiva. Si invoca una supuesta extemporaneidad en la demanda, pareciera ser más bien una defensa de fondo.

Sin embargo, aún como eventual defensa de fondo el planteo es notoriamente improcedente. Esto porque la demanda se interpuso en el plazo de ley (10 días) a contar desde el acto turbatorio que sufrieron mis mandantes. Ese acto turbatorio, es el que se denuncia como tal en la demanda, pero no la carta documento correo Andreani que mencionada la demandada.

Debe tenerse presente que jamás la parte demandada podría invocar como acto turbatorio la remisión de una carta documento. El planteo carece de todo sustento jurídico. Incurre la accionada en un grave error de derecho.

Es más, en la carta documento se reconoce expresamente que mi mandante usufructúa los inmuebles. Hay un reconocimiento expreso de ello.

No hay en el envío de una coarta documento, un acto que afecta la tenencia o posesión porque no hay acto material alguno que pueda afectar esa tenencia.

La propia doctrina lo deja muy claro. Se rechazan las "turbaciones de derecho", consistentes en pretensiones de índole judicial o extrajudicial. La turbación es un ataque directo sobre el **corpus** de la cosa. Se refiere a la agresión de hecho contra la posesión. Por eso no son actos turbatorios la iniciación de una demanda de cobro hipotecario que grava la finca, declaraciones de un decreto administrativo, aún en el caso que involucren una pretensión al dominio o a la posesión que no importan actos de turbación, mientras no haya vías de hecho. **Cfr. ALTERINI Jorge Horacio.** "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético. 1° Ed. CABA. La Ley 2015. Pág. 728.



Asimismo, la jurisprudencia expresó:

El artículo 2496 del Código Civil, que dice: "Sólo habrá turbación en la posesión, cuando contra la voluntad del poseedor del inmueble, alguien ejerciere, con intención de poseer, actos de posesión de los que no resultase una exclusión absoluta del poseedor". En efecto, la doctrina interpretó que constituyen turbación "los actos materiales o ataques de hecho que, ejecutados con intención de poseer y contra la voluntad del poseedor, no logran su exclusión absoluta (arg. arts. 2384, 2496 y 2497). Se ha dicho, acertadamente, que la turbación es, en la mayoría de los casos, una desposesión en marcha" (Kiper, Claudio "Código Civil Comentado. Derecho Reales". Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, página 550).

v.T

4

Asimismo:

Sentado lo anterior, y conforme surge de la manda legal, el interdicto procede solamente respecto de actos materiales. De ello se sigue que los reclamos e intimaciones habidas entre las partes, ya sea por nota o por carta documento, quedan fuera de la discusión de autos, toda vez que no pueden ser considerados acto s materiales. Cfr. Messineo Michel Darío c/ Comahue Golf Club S.A. s/ interdicto. Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, \mathbf{y} Laboral de Minería de Neuquén. Sala/Juzgado: II.Fecha: 26-jul-2016 cita: MJ-JU-M-99927-AR | MJJ99927 | MJJ99927

Por todo lo expuesto, debe rechazarse el planteo de nulidad formulado con costas.

3) PETITORIO.

Por lo expuesto, a VS. respetuosamente pido:

Se tenga por contestado en tiempo y forma nulidad y se rechace el planteo de la demandada con costas.

Proveer de conformidad, será Famaillá, Tucumán 14.1.11.1.2023.... JUSTICIA. a horasخاد... -Recibí Escrito de presentación en (2) Fojas y documentación adjunta en((-) Fojas: Firma. Sargo. Encorperto Heurita:

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz Letrado de Famaillá

ACTUACIONES Nº 34899/23

H10525269392

FAMAILLA, 23 de noviembre de 2023

CUMBRES NEVADAS S.R.L. Y OTROS c/ GREEN TRADE SAS- FEDERICO JOSE TORRES LINARES- FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO- LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 44899/23

SE NOTIFICA A: FLAVIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO - LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON

DOMICILIO: MORENO Nº 939 AGUILARES- (se notifica de manera virtual en nº telefonico 3865530393

PROVEIDO:

Famailla 13 de Noviembre de 2023. <u>AUTOS Y VISTOS...</u> <u>RESULTA...</u> <u>CONSIDERANDO...RESUELVO: 1) NO HACER LUGAR</u> al pedido de nulidad por extemporaneidad planteada por la parte demandada de autos en fecha 08/11/2023 por improcedente atento a los fundamentos esgrimidos en los considerandos de esta resolución.-<u>2) REABRIR</u> los plazos procesales, a partir de la notificación de la sentencia de su Señoria.-<u>3) COSTAS:</u> a la parte demandada vencida, conforme lo tratado.<u>4) HONORARIOS:</u> reservense para su oportunidad. Se adjunta copia de sentencia a la presente en <u>2 paginas</u>.

Se notifiée a la porte a sporer en el dis de le fecho. disnote he

Dr. JUAN JOSE RAMON BENITAZ NIEZ DEPAZ V ENCARGADO DE REGISTRO CIVIL HIZGATO DE PAZ LETRADO DE FAMAILLA

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CEDULA

HLC

FIRMA DEL FUNCIONARIO

JUSTICIA DE PAZ Juzgado de Paz Letrado de Famaillá



FAMAILLA, 23 de noviembre de 2023

CUMBRES NEVADAS S.R.L. Y OTROS c/ GREEN TRADE SAS- FEDERICO JOSE TORRES LINARES- FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO- LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 44899/23

SE NOTIFICA A: CUMBRES NEVADAS S.R.L.- Abraham Amado-DOMICILIO: BELISARIO RIOS 2612- CONCEPCION. (se notifica de manera virtual por medio telefonico al nº3814448574.-

PROVEIDO:

Famailla 13 de Noviembre de 2023. AUTOS Y VISTOS... RESULTA... CONSIDERANDO ... RESUELVO: 1) NO HACER LUGAR al pedido de nulidad por extemporaneidad planteada por la parte demandada de autos en fecha 08/11/2023 por improcedente atento a los fundamentos esgrimidos en los considerandos de esta resolución.-2) REABRIR los plazos procesales, a partir de la notificación de la sentencia de su Señoria.-3) COSTAS: a la parte demandada vencida, conforme lo tratado. 4) HONORARIOS: resérvense para su oportunidad. Se adjunta copia de sentencia a la presente en 2 paginas.-

Se notifica de monero electronica sienda el die de la fecha a horas 11:00.

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CEDU

HLC

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Dr. JUAN JOSE RAL ARGADO DE REGISTRO CIVIL DE PAZ LETRADO DE FAMAILLA PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz Letrado de Famaillá

ACTUACIONES NI 44899/23

H10925269381

FAMAILLA, 23 de noviembre de 2023

CUMBRES NEVADAS S.R.L. Y OTROS c/ GREEN TRADE SAS- FEDERICO JOSE TORRES LINARES- FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO- LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 44899/23

SE NOTIFICA A: GRENN TRADE S.A. - FEDERICO JOSE TORRES LINARES

DOMICILIO: SIRIA N 1661 AGUILARES- (se notifica a traves de medio virtual al telefono nº3865530393.-

PROVEIDO:

Famailla 13 de Noviembre de 2023. AUTOS Y VISTOS... RESULTA... CONSIDERANDO...RESUELVO: 1) NO HACER LUGAR al pedido de nulidad por extemporaneidad planteada por la parte demandada de autos en fecha 08/11/2023 por improcedente atento a los fundamentos esgrimidos en los considerandos de esta resolución.-2) REABRIR los plazos procesales, a partir de la notificación de la sentencia de su Señoria.-3) COSTAS: a la parte demandada vencida, conforme lo tratado.4) HONORARIOS: resérvense para su oportunidad. Se adjunta copia de sentencia a la presente en 2 paginas.-

5e notifica a la parte partaon telejonico en el olea de la fagh

> ST. JUAN JOSE RAINON JENITEZ <u>NEZ PE PO</u> Y ENCARGADO DE REJISTRO CIVIL \ NUZGADO DE PAZ LETRADO JE FAMAILLA

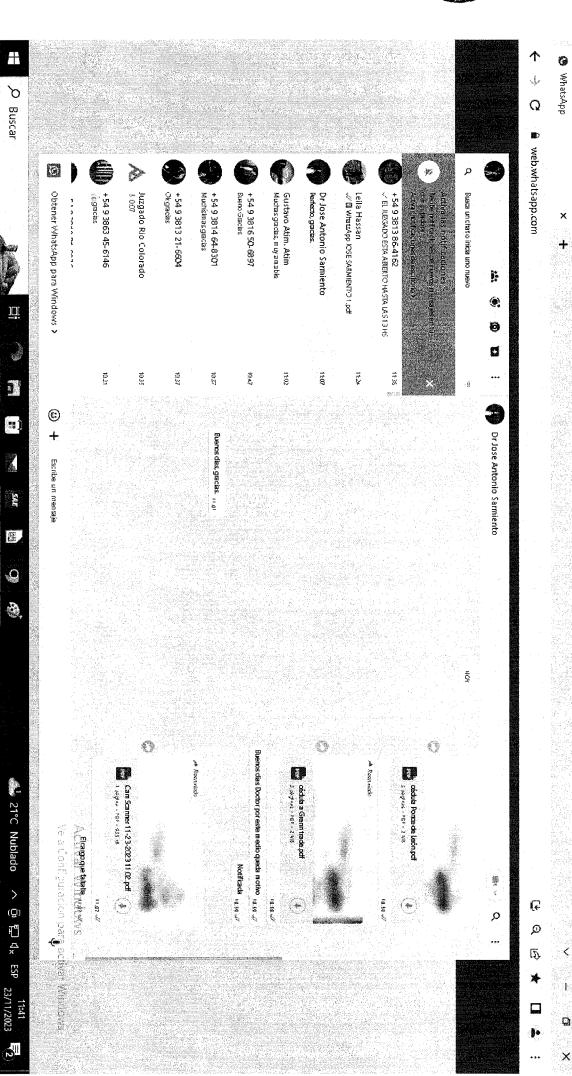
a Laonto de mo

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CEDU

HLC

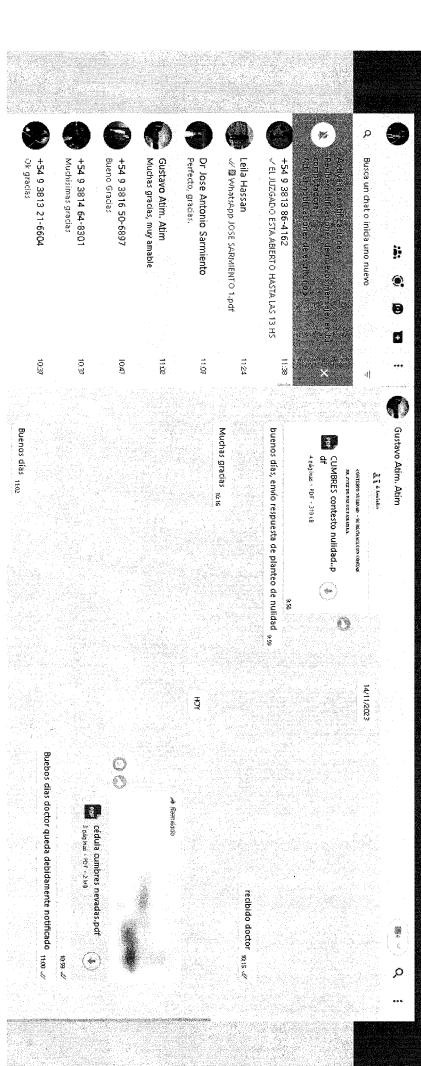
FIRMA DEL FUNCIONARIO











JUSTICIA DE PAZ Juzgado de Paz Letrado de Famaillá



CUMBRES NEVADAS S.R.L. Y OTROS c/ GREEN TRADE SAS- FEDERICO JOSE TORRES LINARES- FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO- LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 44899/23

Famaillá 24 de Noviembre de 2023.-

Habiéndose resuelto el pedido de Nulidad planteado por la demandada, y notificado debidamente a las partes, reabransen los plazos en los autos del epígrafe, fijando nueva audiencia a los fines del cumplimentar el art 24 de la Ley 7.365 para el día Lunes 4 de Diciembre de 2023 a horas 09:00 en el inmueble motivo de estas actuaciones identificado con los padrones. ubicados en San José de Buena Vista de esta jurisdicción.- Notifiquesé a las partes a través de medio telefónico por plataforma WhatsApp . Fdo. Dr. Juan José Ramón Benítez. Juez de Paz Letrado de Famaillá.-

Dr. JUAN JOSE RAMON BENITEZ JUEZ DE PAZ Y HICARGADO DE REGISTRO CIVIL JUZGADO DE NAZ LETRADO DE FAMAILLA

JUSTICIA DE PAZ Juzgado de Paz Letrado de Famaillá



FAMAILLA, 24 de noviembre de 2023

CUMBRES NEVADAS S.R.L. Y OTROS c/ GREEN TRADE SAS- FEDERICO JOSE TORRES LINARES- FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO- LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 44899/23

SE NOTIFICA A: FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON - EXEQUIEL ARTURO MARTINO-LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON

DOMICILIO: DOMICILIO: MORENO Nº 939- AGUILARES- Se notifica de manera telefonica a través de plataforma virtual whatsapp al nº 3865530393).-

EL SIGUIENTE PROVEIDO:

Famaillá 24 de Noviembre de 2023.-Habiéndose resuelto el pedido de Nulidad planteado por la demandada, y notificado debidamente a las partes, reabransen los plazos en los autos del epígrafe, fijando nueva audiencia a los fines del cumplimentar el art 24 de la Ley 7.365 para el día Lunes 4 de Diciembre de 2023 a horas 09:00 en el inmueble motivo de estas actuaciones identificado con los padrones: 77382, 77475, 176253, 276980,178172, 76273, 177359, 78472, 176254, 177358, 79413, 75124, 79410, PLT 990335, 77482 ubicados en San José de Buena Vista de esta jurisdicción.- Notifiquesé a las partes a través de medio telefónico por plataforma WhatsApp . Fdo. Dr. Juan José Ramón Benítez. Juez de Paz Letrado de Famaillá.-

En el dio de la fecho riendo (a la porte de la presente au

Dr. JUAN JOSE RAMON BENITE

.UZGADO PE PAZ LETRADO DE FAMAILLA

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CEDULA

HLC

FIRMA DEL FUNCIONARIO

JUSTICIA DE PAZ Juzgado de Paz Letrado de Famaillá



FAMAILLA, 24 de noviembre de 2023

CUMBRES NEVADAS S.R.L. Y OTROS c/ GREEN TRADE SAS- FEDERICO JOSE TORRES LINARES- FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO- LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 44899/23

SE NOTIFICA A: GREEN TRADE S.A.S - FEDERICO JOSE TORRES LINARES

DOMICILIO:SIRIA Nº 1661- AGUILARES- Se notifica de manera telefonica a través de plataforma virtual whatsapp al nº 3865530393).-

EL SIGUIENTE PROVEIDO:

Famaillá 24 de Noviembre de 2023.-Habiéndose resuelto el pedido de Nulidad planteado por la demandada, y notificado debidamente a las partes, reabransen los plazos en los autos del epígrafe, fijando nueva audiencia a los fines del cumplimentar el art 24 de la Ley 7.365 para el día Lunes 4 de Diciembre de 2023 a horas 09:00 en el inmueble motivo de estas actuaciones identificado con los padrones: 77382, 77475, 176253, 276980,178172, 76273, 177359, 78472, 176254, 177358, 79413, 75124, 79410, PLT 990335, 77482 ubicados en San José de Buena Vista de esta jurisdicción.- Notifiquesé a las partes a través de medio telefónico por plataforma WhatsApp . Fdo. Dr. Juan José Ramón Benítez. Juez de Paz Letrado de Famaillá.-

En el die de la John siende hor or la parte de la presente auden

> Dr. JUAN JOSE RAMON BENITEZ JUEZ <u>De Paz y Eucarordo Ste recistro civil</u> JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMAILLA V

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CEDULA FIRMA DEL FUNCIONARIO

HLC



FAMAILLA, 24 de noviembre de 2023

CUMBRES NEVADAS S.R.L. Y OTROS c/ GREEN TRADE SAS- FEDERICO JOSE TORRES LINARES- FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO- LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 44899/23

SE NOTIFICA A: CUMBRES NEVADAS S.R.L. - ABRAHAM AMADO.-

DOMICILIO: BELISARIO RIOS 2612- CONCEPCION- (Se notifica de manera telefonica a través de plataforma virtual whatsapp al nº 3814448574).-

EL SIGUIENTE PROVEIDO:

Famaillá 24 de Noviembre de 2023.-Habiéndose resuelto el pedido de Nulidad planteado por la demandada, y notificado debidamente a las partes, reabransen los plazos en los autos del epígrafe, fijando nueva audiencia a los fines del cumplimentar el art 24 de la Ley 7.365 para el día Lunes 4 de Diciembre de 2023 a horas 09:00 en el inmueble motivo de estas actuaciones identificado con los padrones: 77382, 77475, 176253, 276980,178172, 76273, 177359, 78472, 176254, 177358, 79413, 75124, 79410, PLT 990335, 77482 ubicados en San José de Buena Vista de esta jurisdicción.- Notifiquesé a las partes a través de medio telefónico por plataforma WhatsApp . Fdo. Dr. Juan José Ramón Benítez. Juez de Paz Letrado de Famaillá.-

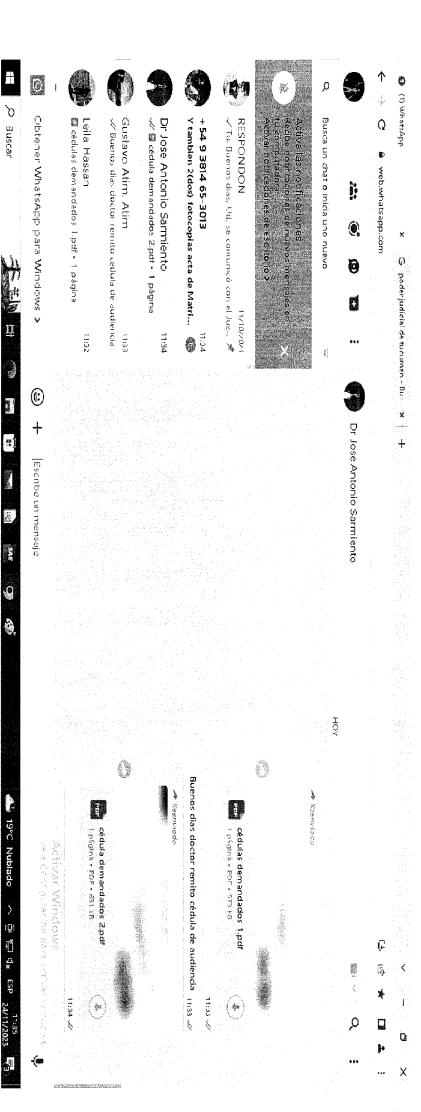
En el déa oll la fecho. D'en de hora, 11: sol se motific or la parte de la presente ou d'en par le radio de REGISTRO CHI MIZGADO DE PART LE RADIO DE FAMAILLA

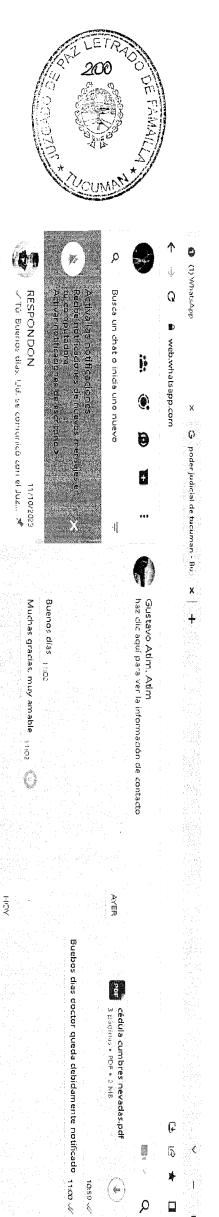
FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CEDULA

FIRMA DEL FUNCIONARIO

HLC









JUSTICIA DE PAZ Juzgado de Paz Letrado de Famaillá



FAMAILA, 24 de noviembre de 2023

CUMBRES NEVADAS S.R.L. Y OTROS c/ GREEN TRADE SAS-FEDERICÓ JOSE TORRES LINARES- FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO- LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 44899/23

Atento al estado de la causa, habiendo advertido que se advirtio un error involuntario al haberse fijado nueva fecha para la continuación del proceso, dejese sin efecto la nofificación cursada de fecha 24/11/2023. Notifiquese nuevamente. FDO. JUAN JOSE RAMON BENITEZ. JUEZ DE PAZ DE FAMAILLA.



JUAN JOSE RAMON HENVARY PUAGADO DE PAZ ASTRADA BENVARY VAGADO DE PAZ ASTRADA BENVAJELA

JUSTICIA DE PAZ Juzgado de Paz Letrado de Famaillá



FAMAILLA, 24 de noviembre de 2023

CUMBRES NEVADAS S.R.L. Y OTROS c/ GREEN TRADE SAS- FEDERICO JOSE TORRES LINARES- FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO- LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 44899/23

SE NOTIFICA A: FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO-LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON

DOMICILIO: MORENO Nº 939- AGUILARES- Se notifica de manera telefonica a través de plataforma virtual whatsapp al nº 3865530393).-

PROVEIDO

Atento al estado de la causa, habiendo advertido que se advirtio un error involuntario al haberse fijado nueva fecha para la continuacion del proceso, dejese sin efecto la nofificacion cursada de fecha 24/1 //2023. Notifiquese nuevamente. FDO. JUAN JOSE RAMON BENITEZ. JUEZ DE PAZ DE FAMAILLA. HLC

Se notifica en el dia de la festa a hora 12:25.

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CEDULA

HLC

FIRMA DEL FUNCIONARIO

JUSTICIA DE PAZ Juzgado de Paz Letrado de Famaillá



FAMAILLA, 24 de noviembre de 2023

CUMBRES NEVADAS S.R.L. Y OTROS c/ GREEN TRADE SAS- FEDERICO JOSE TORRES LINARES- FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO- LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 44899/23

SE NOTIFICA A: GREEN TRADE SAS-FEDERICO JOSE TORRES LINARES

DOMICILIO:SIRIA Nº 1661- AGUILARES- Se notifica de manera telefonica a través de plataforma virtual whatsapp al nº 3865530393).-

PROVEIDO

Atento al estado de la causa, habiendo advertido que se advirtio un error involuntario al haberse fijado nueva fecha para la continuacion del proceso, dejese sin efecto la nofificacion cursada de fecha 24/11/2023. Notifiquese nuevamente. FDO. JUAN JOSE RAMON BENITEZ. JUEZ DE PAZ DE FAMAILLA. HCC

Se notifica en elolio de la

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CEDULA

HLC

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Or. JUAN

JUSTICIA DE PAZ Juzgado de Paz Letrado de Famaillá



FAMAILLA, 24 de noviembre de 2023

CUMBRES NEVADAS S.R.L. Y OTROS c/ GREEN TRADE SAS- FEDERICO JOSE TORRES LINARES- FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO- LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 44899/23

SE NOTIFICA A: CUMBRES NEVADAS.- CESAR ABRAHAM AMADO

DOMICILIO: DOMICILIO: BELISARIO RIOS 2612- CONCEPCION- (Se notifica de manera telefonica a través de plataforma virtual whatsapp al nº 3814448574).-

PROVEIDO

Atento al estado de la causa, habiendo advertido que se advirtio un error involuntario al haberse fijado nueva fecha para la continuación del proceso, dejese sin efecto la nofificacion cursada de fecha 24/11/2023. Notifiquese nuevamente. FDO. JUAN JOSE RAMON BENITEZ. JUEZ DE PAZ DE FAMAILLA. HLC

Ser notifico en el dea ole la fecha a hora /12:2

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CEDULA

HLC

FIRMA DEL EUNC ONARIO



INTERPONE RECURSO DE APELACION – EXPRESA AGRAVIOS ARTICULOS 767 y 777 CPCCT

SEÑOR JUEZ DE PAZ DE FAMAILLA.

JUICIO: CUMBRES NEVADA S.R.L Y OTROS C/ GREEN TRADE SAS – FEDERICO TORRES LINARES – FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON – EXEQUIEL ARTURO MARTINO – LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE: 44899/23.

FEDERICO JOSÉ TORRES LINARES, DNI 31.543.159, Argentino, Mayor de edad, con domicilio en calle Lola Mora 2655, de la ciudad de Concepción en el carácter de Apoderado la firma GREEN TRADE S.A.S, CUIT Nº 30-71745226-3, con domicilio en calle República de Siria 1661, de la ciudad de Concepción, en el carácter de arrendatario; FLABIA RAQUEL PONCE DE LEÓN, DNI 18.580.235, EXEQUIEL ARTURO MARTINO, DNI 34.286.616 y LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEÓN, DNI 41.275.973 todos con domicilio en calle Moreno Nº 1635 de la Ciudad de Aguilares; con el patrocinio letrado del Dr. JOSÉ ANTONIO SARMIENTO, Matrícula Profesional Nº 2343, constituyendo domicilio procesal en casillero digital Nº 20-33137886-1, Teléfono 3865530393, a V.S respetuosamente digo:

I.- En tiempo y forma, venimos a interponer y fundar a continuación Recurso de Apelación, en los términos de los artículos 767, 777 y concordantes del Digesto Procesal Civil contra la sentencia Sentencia de fecha 13/11/2023 y notificada 23/11/2023 en cuanto resuelve: "I).- NO HACER LUGAR al pedido de nulidad por extemporaneidad planteada por la parte demandada de autos en fecha 08/11/2023 por improcedente atento a los fundamentos esgrimidos en los considerandos de esta resolución.



DE LOS AGRAVIOS CONTRA LA SENTENCIA

Concretamente agravia a esta parte el resolutivo bajo crisis por cuanto: 1) Se infringe la aplicación del Artículo 43 de la Ley 7365 que establece el plazo de 10 días hábiles para interponer el amparo a la simple tenencia desde el acto turbatorio . Tal hecho se niega expresamente teniendo en cuenta que al finalizar el contrato de aparcería los propietarios ejercitaron los actos propios del derecho de propiedad esto es ejercer la posesión plena y pacífica . No obstante bajo la argumentación y términos de la propia demanda su real conocimiento de la imposibilidad a ingresar a la propiedad - por extinción del vínculo contractual pretérito - fue desde el día 23 de agosto del 2023 conforme el reconocimiento expreso del actor en la página 4 de la demanda y lo elementos probatorios – Cartas Documentos, Actas de Escribano de fecha 29/08/2023 y denuncias penales - que acreditan el origen del conflicto y el impedimento a ingresar al inmueble por parte de los propietarios. 2) Se viola la irrestricta aplicación de los Artículos 2238 y 2242 del Código Civil y Comercial de la Nación que definen los actos turbatorios 3) Se infringe deberes esenciales del Jurisdicente, amparados en el Código Procesal Civil y Comercial (Título Preliminar - Principios) esto es el derecho a una tutela judicial efectiva, al rechazar la nulidad sin fundar su decisorio; 3) afecta los principios consagrados en los artículo 126,127,128 y 214 del Digesto Procesal; 4) La inobservancia del principio de la sana critica, omitiendo el jurisdicente merituar la totalidad de la prueba ofrecida que acredita la posesión ejercida por los propietarios del inmueble con anterioridad al inicio de la presente acción. La sentencia apelada omitió considerar los numerosos y sucesivos actos posesorios desarrollados y ejercitados por parte de los propietarios. Los agravios surgen de las consideraciones que a continuación se exponen.-



Violación al Derecho de fondo y de forma. -

La resolución objeto del presente recurso, cuya revocatoria se impetra reviste entidad suficiente de "sentencia arbitraria", teniendo en cuenta que se encuentran afectadas normas de derecho, comprensivas tanto de la norma sustancial como de la formal. En especial, existe afectación de normas del ordenamiento jurídico sustancial y formal, conforme deberes establecidos expresamente al Órgano Jurisdiccional dentro del Ordenamiento Procesal vigente, en especial su Título Preliminar - Principios, que en el acápite de su Punto II impone al Jurisdicente el deber de "decidir los asuntos en virtud de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados". Tal norma guarda estricta concordancia con las disposiciones regulatorias de la actividad jurisdiccional contenidas en los artículos 126, 127 y específicamente el 128 del Código de Forma que ordena "fundar las decisiones en los elementos de juicio reunidos en el proceso", aplicando el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación sustancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso".-

De la resolución en crisis se observa la orfandad de fundamentos por parte del Jurisdicente, al no brindar en su considerando la razones de su decisorio, circunscribiéndose con arbitrariedad a rechazar el planteo de nulidad al sostener "no se debe considerar como un hecho turbatorio, sino un intercambio epistolar" infringiendo deberes esenciales establecido por el Digesto Procesal.

En definitiva, surge del resolutivo en crisis la afectación de los específicos principios consagrados en las normas referenciadas bajo estricta armonía con el artículo 214, inc. 4 del nuevo ordenamiento que impone al A-quo el

deber "del examen y valoración de la prueba producida, respecto a los hechos alegados según la sana crítica.-

Existe sentencia arbitraria por expresa afectación al principio consagrado por la Constitución de la Provincia en articulo 30 en cuanto al deber relativo a que "toda sentencia debe ser motivada", debiendo respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia, artículos 128 y 214 del C.P.C.C.-

Existe sentencia arbitraria por afectación a la Doctrina Legal emergente de la Exema. Corte Suprema de Justicia de Tucumán que impone el deber de motivación de una sentencia, debiendo ser clara, porque el defecto de claridad produciría su nulidad, vicio que no se refiere a cualquier frase o expresión no suficientemente asertiva, sino aquellas por las cuales se fijan los hechos y conclusiones fundamentales de modo que si surgen dudas sobre las pruebas utilizadas, no se puede saber si la decisión se funda en la certeza del juez o bien en una sospecha o mero arbitrio suyo (C.S.de Tucumán, sala civil y penal, marzo 4 1998).-

Afectación del Derecho Positivo Vigente, según deber contemplado en el artículo 3 del Código Civil y Comercial.-

Especial ponderación y relevancia reviste la falta de congruencia y de respeto de la sentencia en crisis a las normas que conforman el ordenamiento jurídico vigente; en especial:

1) Deber de Resolver. - El artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación que impone al Órgano jurisdiccional el "deber de resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada".-

EXTEMPORANEIDAD DEL INICIO DE LA ACCI

AMPARO.-

Agravia el fallo en crisis por cuanto el Jurisdicente infringe la aplicación de los artículos 2238, 2242, 2245 y concordantes del C.C.C., normas que definen el concepto de actos turbatorios. Conforme el artículo 2238 del CCC "Hay turbación cuando de los actos no resulta una exclusión absoluta del poseedor o del tenedor. Hay desapoderamiento cuando los actos tienen el efecto de excluir absolutamente al poseedor o al tenedor". En concordancia con la citada normativa el Artículo 2242 expresa: "Esta acción comprende la turbación producida por la amenaza fundada de sufrir un desapoderamiento y los actos que anuncian la inminente realización de una obra".

Agravia lo resuelto por el Jurisdicente al omitir merituar los numerosos elementos probatorios aportados en la audiencia de amparo, que acreditan que el inicio del conflicto entre las partes fue en fecha 23 de agosto del 2023 con la comunicación expresa de los propietarios a los ex aparceros (Cumbres Nevada S.R.L) que el contrato de aparcería se encuentra extinguido y no debían ingresar al inmueble. Se trata de un plazo de caducidad para la interposición del amparo a la simple tenencia, es decir, que una vez cumplido precluye la facultad procesal de interponer la acción de amparo.

Del propio libelo de la demanda entablada por la parte Actora surge el reconocimiento expreso que los presuntos e inexistentes actos turbatorios acontecieron el día 23 de agosto del 2023 al confesar que: "Sin embargo, tras realizar las tareas de cosecha, los dueños del inmueble remitieron en ese mismo mes carta documento correo Andreani solicitando la restitución del mismo. La intimación causó sorpresa en mi mandante, por cuanto no era lo que se había acordado. Además ya se habían efectuado pagos por el nuevo plazo de contratación, existiendo recibos de pago como prueba acreditando la

situación. Ante esto, Cumbres Nevada S.R.L. contestó la misiva a través de CD Correo Argentino de fecha 28/08/2023, rechazando la intimación en cuestión".

Actuaciones Penales Incorporadas en Autos.- Así también el resolutivo en crisis inviste el carácter de Sentencia Arbitraria al omitir valorar las denuncia penal de fecha 25/08/2023 formulada por Flabia Ponce de León que acredita que las partes se reunieron en fecha 23 de agosto del 2023 a aproximadamente 11:30 horas, en las oficinas de Cumbres Nevada S.R.L de calle Italia y Chacabuco de la ciudad de Concepción, en donde la propietaria FLABIA PONCE DE LEÓN le comunicó expresamente a Cesar Amado que no le renovarían el contrato de aparcería y no debía ingresar al inmueble.

Del resolutivo en crisis se observa que el Magistrado descartó y omitió valorar la escritura pública labrada por el escribano Álvaro Sobrecasas en fecha 29/08/2023 que acredita que los propietarios se encuentran en pleno ejercicio de la posesión del inmueble.

Asimismo debe resaltarse que la parte actora ya tenía conocimiento de su impedimento a ingresar a la propiedad, que el día 13/09/2023 concurrió solicitando anticipadamente la presencia de un escribano público. Es decir que tal acto demuestra que el actor se encontraba en pleno conocimiento que no iba a poder ingresar al mismo.

Yerra el Magistrado al sostener que tales acontecimientos no constituyen actos materiales que inhabilitan la interposición de amparo, más aún cuando la voluntad de las partes se plasmó mediante el intercambio epistolar que acredita fehacientemente el conflicto entre los mismos y la prohibición de ingresar a la propiedad desde agosto del 2023.

La sentencia inviste el carácter de resolución arbitraria por cuanto turbar significa restringir temporal o permanentemente el ejercicio de la posesión o

tenencia a través de violencias <u>o amenazas</u>. Del propio escrito de demanda del actor (Página 4) surge el reconocimiento expreso de que las intimaciones cursadas por los propietarios implican el pleno ejercicio del derecho de dominio, esto es título y modo que le asiste a los propietarios una vez finalizado el contrato de aparcería. No es redundante recordar que conforme ley 13.246, artículos 40 y concordantes el Contrato de Arriendo y Aparcería revisten naturaleza formal "los contratos únicamente son válidos por escrito con las formalidades y plazos que la misma prescribe".

En consonancia con lo expuesto, la parte actora tenía un pleno conocimiento de que no debía ingresar a la propiedad, encontrándose caduco el plazo para interponer una eventual acción de amparo en fecha 28/09/2023; acción que por las circunstancias de hecho y derecho existentes resulta improcedente.

No obstante, bajo la argumentación del actor el pretendido ejercicio del amparo posesorio resulta inconducente por imperio de los preceptos que rigen el concepto de turbación. La turbación comprende no sólo los actos posesorios, es decir, todo acto material en relación con el uso y goce del inmueble, es decir, que vaya contra el corpus posesorio, que, sin despojar, restrinja el uso del bien inmueble (DONNA, Edgardo A. "Delitos contra la propiedad". Tercera edición. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2016, pp.807-808). En igual sentido se ha dicho, acertadamente, que la turbación es, en la mayoría de los casos, una desposesión en marcha" (Kiper, Claudio "Código Civil Comentado. Derecho Reales". Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, página 550).

Inveterada doctrina sostiene con relación la turbación, que consiste en toda "actividad que obstaculiza o torna más gravosa la posesión o la tenencia. A diferencia del despojo, la molestia no priva al poseedor del goce de la cosa, pero turba su ejercicio. Se trata de actos que implican una molestia, que provocan un cambio en la situación de hecho y que hacen que la posesión o la

tenencia no puedan ser ejercidas del modo en el que se lo venía haciendo" (Zannoni, Eduardo A- Director-y Kemelmajer de Carlucci, Aída-Coordinadora-, Código Civil y leyes complementarias. Comentado. Anotado y Concordado "Tomo 10, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, ciudad de Buenos Aires, 2005, página 572). Resulta incontrastable la falta de sustento jurídico en los términos de la demanda de amparo habida cuenta que como se expuso, al finalizar el contrato de aparcería, los actos desarrollados por los propietarios reconocen materialización en el pleno ejercicio del derecho de propiedad, esto es título, modo y posesión plena.-

Agravia la Sentencia al circunscribirse únicamente el Magistrado en el intercambio epistolar mantenido por las partes para el rechazo del planteo de nulidad por extemporaneidad de la demanda, omitiendo considerar los elementos probatorios que acreditan que la firma arrendataria GREEN TRADE se encontraba explotando el inmueble con anterioridad. Tales actos materiales fueron puestos en conocimiento de la accionante. Bajo los argumentos de la sentencia en crisis deviene necesario apelar a que el juez actuante indique cuales son los actos que habilitarían el conocimiento para su posterior ejercicio de acción de amparo si no son los que se expusieron por ambas partes y quedaron acreditados en autos.-

Merece resaltarse que el a-quo no solo desatendió los argumentos esgrimidos por esta parte, sino que, además, omitió examinar armónicamente el cuadro probatorio de la causa. Ocurre que se limitó a referenciar como única prueba - sin ahondar demasiado en su contenido - sin el deber de contrastarla con los restantes elementos probatorios y explicar el escaso valor que, en definitiva, les asigna. Partiendo de esa base, no luce claro que todas las pruebas hayan sido ponderadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional, puestas en relación y vinculadas entre sí, deviniendo la sentencia arbitraria.

Por ello, se encuentra acreditado que al finalizar el contrato aparcería los propietarios se encontraban en posesión del inmueble conforme e corpus y animus que rigen los principios de la propiedad y de la posesión. El magistrado omite considerar que la desocupación, libre disponibilidad y pleno ejercicio de los derechos posesorios del inmueble por los propietarios se encuentra debidamente acreditado mediante fotografías tomadas en fecha 26 de agosto del 2023, desde el teléfono celular de la Sra. Flabia Ponce de León, que se ofrece como prueba y mediante acta labrada en fecha 29/08/2023 - Escritura Pública Nº 129 confeccionada por el escribano ALVARO SOBRECASA. Tal instrumento público que se adjunta, acredita que al 29 de agosto del año 2023 el inmueble se encuentra libre de ocupantes, sin cultivo alguno, ni personas trabajando.

Por lo expuesto solicito a V.S.:

1.- Tener por interpuesto en legal tiempo y forma recurso de apelación y por expresados los agravios en contra de la Sentencia de fecha 23/11/2023. Se revoque la Sentencia apelada. -

PROVEER DE CONFORMIDA.

JUSTICIA.-

Justal Vifederico Torres Liusres 31543159

1275973 FAMILLA, TUCUMAN. 29 DE NOVILMON PRECIBIDO EN LA FECHA, SIENDO 18 09 PAGINAS Y OZ TRASLADO.

AS EMMANUEL CASTRO TRADO DE FAMAILLA PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



FAMAILLA, 27 de noviembre de 2023

JUZGADO DE PAZ LETRA

CUMBRES NEVADAS S.R.L. Y OTROS c/ GREEN TRADE SAS- FEDERICO
JOSE TORRES LINARES- FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL
ARTURO MARTINO- LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON s/
AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 44899/23

En el dia de la fecha se recepciona recurso de apelación por la parte demandada 9 en fojas útiles. FDO. DR. JUAN JOSE RAMON BENITEZ.

HLC

JUSTICIA DE PAZ Juzgado de Páz Letrado de Famaillá



SADO DE PAZ LETHADO

CUMBRES NEVADAS S.R.L. Y OTROS c/ GREEN TRADE SAS- FEDERICO JOSE TORRES LINARES- FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO- LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 44899/23

Famailla, 4 de diciembre de 2023, Estando cumplido el plazo para apelar la sentencia interlocutoria dictada por este juzgado de paz y notificada a las partes en fecha 23/11/2023, habiendo interpuesto recurso de apelación y expresión de agravios la parte demandada, se corre traslado por el plazo de ley a la parte actora de los mismos a través de la plataforma virtual whatsapp.- Fdo Dr Juan Jose Ramón Benitez Juez de Paz Letrado de Farnailla.-



JUSTICIA DE PAZ Juzgado de Paz Letrado de Famaillá



FAMAILLA, 04 de diciembre de 2023

CUMBRES NEVADAS S.R.L. Y OTROS c/ GREEN TRADE SAS- FEDERICO JOSE TORRES LINARES- FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO- LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 44899/23

SE NOTIFICA A: GREEN TRADE SAS - TORRES LINARES FEDERICO JOSE DOMICILIO:LOLA MORE 2655-

EL SIGUENTE PROYEIDO

Famailla, 4 de diciembre de 2023, Estando cumplido el plazo para apelar la sentencia interlocutoria dictada por este juzgado de paz y notificada a las partes en fecha 23/11/2023, habiendo interpuesto recurso de apelación y expresión de agravios la parte demandada, se corre traslado por el plazo de ley a la parte actora de los mismos a través de la plataforma virtual whatsapp.- Fdo Dr Juan Jose Ramón Benitez Juez de Paz Letrado de Famailla.-

So molégico en el día de lo- fecha la platogo no Vista de la persona FIRMA DEL FU

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CEDULA FIRMA DEL FUNCIONARIO

to:bo

JUSTICIA DE PAZ Juzgado de Paz Letrado de Famaillá



U3

FAMAILLA, 04 de diciembre de 2023

CUMBRES NEVADAS S.R.L. Y OTROS c/ GREEN TRADE SAS- FEDERICO JOSE TORRES LINARES- FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO- LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 44899/23

SE NOTIFICA A: FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO-LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCÉ DE LEON

DOMICILIO: MORENO Nº939

EL SIGUENTE PROVEIDO

Famailla, 4 de diciembre de 2023, Estando cumplido el plazo para apelar la sentencia interlocutoria dictada por este juzgado de paz y notificada a las partes en fecha 23/11/2023, habiendo interpuesto recurso de apelación y expresión de agravios la parte demandada, se corre traslado por el plazo de ley a la parte actora de los mismos a través de la plataforma virtual whatsapp.- Fdo Di Juan Jose Ramón Benitez Juez de Paz Letrado de Famailla.

De notifico en el dis de la fechio a a hores de la plateforma Virtual U al mi 3865530393.

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CEDULA FIRMA DEL FUNCIONARIO

JUSTICIA DE PAZ Juzgado de Paz Letrado de Famaillá



CUMBRES NEVADAS S.R.L. Y OTROS c/ GREEN TRADE SAS- FEDERICO JOSE TORRES LINARES- FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO- LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 44899/23

SE NOTIFICA A: CUMBRES NEVADAS S.R.L. - AMADO ABRAHAM CESAR

DOMICILIO: BELLISARIO RIOS Nº2612-

EL SIGUENTE PROVEIDO

Famailla, 4 de diciembre de 2023, Estando cumplido el plazo para apelar la sentencia interlocutoria dictada por este juzgado de paz y notificada a las partes en fecha 23/11/2023, habiendo interpuesto recurso de apelación y expresión de agravios la parte demandada, se corre traslado por el plazo de ley a la parte actora de los mismos a través de la plataforma virtual whatsapp. Fdo Dr Juan Jose Ramón Benitez Juez de Paz Letrado de Famailla.

FIRMA DE LA PERSONA
QUE RECIBE LA CEDULA

FIRMA DEL FUNCIONARIO

JUSTICIA DE PAZ Juzgado de Paz Letrado de Famaillá



FAMAILLA, 19 de diciembre de 2023

CUMBRES NEVADAS S.R.L. Y OTROS CI GREEN TRADE SAS-FEDERICO JOSE TORRES LINARES- FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO- LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 44899/23

Recibí en el día de la fecha contestación de agravios y pedido de sentencia de la parte actora 4 en fojas útiles. FDO. DR. JUAN JOSE RAMON BENITEZ.

HLC

Dr. JUAN JOSE RAN

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMAILLA





CONTESTO AGRAVIOS. – SE CONFIRME SENTENCIA. SE RECHACE APELACIÓN CON COSTAS.

SR. JUEZ DE PAZ DE FAMAILLA.

AUTOS: CUMBRES NEVADAS S.R.L Y OTRO S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.

Gustavo S. Atim Antoni, abogado con matrícula 8573 L°O F°72 y MP 2028 L°01 F° 55, por la representación que ejerzo en autos de Cumbres Nevadas S.R.L, ante VS. me presento y respetuosamente digo:

1) OBJETO.

En tiempo y forma contesto los agravios expresados por la recurrente. Pido que los mismos se rechacen con expresa imposición de costas por los fundamentos que a continuación expongo.

2) FUNDAMENTOS.

Como antesala de la respuesta de agravios corresponde formular una observación. La demandada plantea una supuesta nulidad del traslado de demanda de amparo, por entender que el mismo fue planteado extemporáneamente.

Anticipo que de todas formas, no hay inobservancia o vicio en las formas procesales y el trámite, que hubiesen justificado el planteo de nulidad de la accionada y la vía recursiva utilizada.

No se advierte ningún vicio de procedimiento que justifique el planteo formulado. Tampoco existe prohibición alguna que se haya afectado. Es más, la parte mencionada ni siquiera menciona qué es lo que se afectó o conculcó o vulneró. Por lo que la vía planteada de la nulidad es manifiestamente improcedente y la vía recursiva es una mera manifestación de disconformidad.



De hecho, el propio art. **221** del nuevo **CPCCT** así lo establece, dejando en claro que "sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley".

Tampoco existe interés alguno a tutelar en el planteo que formula el recurrente. Es sabido que no existe nulidad por la nulidad misma y que todo planteo de nulidad, debe tener un interés. La parte accionada no explicó qué defensa dejó de oponer o qué derechos se le afectaron.

En definitiva, el planteo nunca cumplió con la exigencia del **art. 223 CPCCT**, que dispone expresamente que "para obtener la declaración de nulidad de un acto procesal es necesario tener interés legítimo. No se declarará nulo un acto irregular cuando su irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de quien lo pide".

Tanto es así, que la parte demandada inclusive contesta demanda en subsidio. Es evidente que la nulidad se planteó por el solo hecho de plantearse, con fines dilatorios. Lo mismo sucede con la vía recursiva que ahora utiliza el recurrente. Sin embargo, jamás se afectó o vulneró ninguna defensa.

De todas formas y formulada esta introducción, me abocaré a los agravios vertidos de forma desordenada por la recurrente, tratando de ordenarlos en esta contestación.

1) Supuesta infracción del art. 43 de la ley 7365. – Supuesta infracción de los arts. 2238 y 2242 del CCyCN.

Se agravia el recurrente porque sostiene que el decisorio se traduce en una afectación de las mencionadas normas. Específicamente, entiende que el decisorio supuestamente infringe el plazo de diez días hábiles para interposición del amparo a la simple tenencia.





Esto por entender que el acto turbatorio se produjo por la remisión de las cartas documentos que supuestamente ponían fin a la relación contractual que vinculó a las partes.

Por lo tanto, considera que desde allí deben contarse los diez días para interponer en tiempo la acción de amparo.

Este argumento jamás podría generar un planteo de nulidad y ser objeto de agravio posterior. El argumento de la recurrente, se trata de una defensa de fondo, que debe ser analizada en definitiva. Pero jamás podría dar lugar a un planteo de nulidad. Por eso la nulidad es rechazada correctamente por el sentenciante.

Lo que plantea la parte demandada, parece un argumento que más bien debería ser planteado en la contestación de demanda (de hecho también lo hace), para que V.S, eventualmente, lo analice a la hora de definitiva. Pero nunca motivo de nulidad y agravios posteriores.

Sin embargo, aún como eventual defensa de fondo el planteo es notoriamente improcedente. Esto porque la demanda se interpuso en el plazo de ley (10 días) a contar desde el acto turbatorio que sufrieron mis mandantes.

Ese acto turbatorio, es el que se denuncia como tal en la demanda y fue constatado por el escribano Robles. Pero bajo ningún punto de vista puede considerarse que el acto turbatorio a partir del cual deba contarse el plazo, sea la carta documento correo Andreani que menciona la demandada.

Debe tenerse presente que jamás la parte demandada podría invocar como acto turbatorio la remisión de una carta documento. El planteo carece de todo sustento jurídico. Incurre la accionada en un grave error de derecho.

Es más, en la carta documento se reconoce expresamente que mi mandante usufructúa los inmuebles. Hay un reconocimiento expreso de ello.



No hay en el envío de una carta documento, un acto que afecta la tenencia o posesión porque no hay acto material alguno que pueda afectar esa tenencia. Jamás puede considerarse como un acto que turba la posesión o tenencia.

La propia doctrina lo deja muy claro.

Se rechazan las "turbaciones de derecho", consistentes en pretensiones de índole judicial o extrajudicial. La turbación es un ataque directo sobre el *corpus* de la cosa. Se refiere a la agresión de hecho contra la posesión. Por eso no son actos turbatorios la iniciación de una demanda de cobro hipotecario que grava la finca, declaraciones de un decreto administrativo, aún en el caso que involucren una pretensión al dominio o a la posesión que no importan actos de turbación, mientras no haya vías de hecho. Cfr. ALTERINI Jorge Horacio. "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético. 1° Ed. CABA. La Ley 2015. Pág. 728.

Asimismo, la jurisprudencia expresó:

El artículo 2496 del Código Civil, que dice: "Sólo habrá turbación en la posesión, cuando contra la voluntad del poseedor del inmueble, alguien ejerciere, con intención de poseer, actos de posesión de los que no resultase una exclusión absoluta del poseedor". En efecto, la doctrina interpretó que constituyen turbación "los actos materiales o ataques de hecho que, ejecutados con intención de poseer y contra la voluntad del poseedor, no logran su exclusión absoluta (arg. arts. 2384, 2496 y 2497). Se ha dicho, acertadamente, que la turbación es, en la mayoría de los casos, una desposesión en marcha" (Kiper, Claudio "Código Civil Comentado. Derecho Reales". Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, página 550).

Asimismo:

Sentado lo anterior, y conforme surge de la manda legal, el interdicto procede solamente respecto de actos materiales. De ello se sigue que los reclamos e intimaciones habidas entre las partes, ya sea por nota o por carta documento, quedan fuera de la discusión de autos, toda vez que no pueden ser considerados acto s materiales.





Cfr. Messineo Michel Darío c/ Comahue Golf Club S.A. s/interdicto. Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén. Sala/Juzgado: II.Fecha: 26-jul-2016 cita: MJ-JU-M-99927-AR | MJJ99927 | MJJ99927

El recurrente además confunde la discusión del eventual vínculo contractual, con la relación de poder que se puede mantener con la cosa. Entremezcla equivocadamente el objeto de discusión en estos autos. Aquí se discute la tenencia, no la existencia o inexistencia de relación contractual entre las partes.

Por todo lo expuesto, se observa como tampoco existe entonces afectación de los arts. 2238 y 2242.

Por último, esgrime el recurrente que se realiza una valoración parcial de la prueba al no considerar un acta de constatación que agregó como prueba, donde supuestamente la finca se encontraba desocupada.

Nuevamente, insisto, estos argumentos jamás pueden fundar una nulidad o un posterior agravio. No obstante, lo respondo. <u>La finca nunca había desocupada ni abandonada.</u>

Evidentemente que lo que pretendieron los demandados fue generar confusión y la apariencia de una supuesta de desocupación del inmueble que nunca ocurrió e ingresar así de manera ilegítima y a la fuerza.

El hecho que de un día determinado los dueños no hayan observado movimiento en la finca o personas allí adentro, bajo ningún punto de vista implica que la finca no estuviese siendo trabajada y que mi mandante no continuase en la tenencia del inmueble.

Esto es de toda lógica, dado que una finca rural no se cultiva ni cosecha absolutamente todos los días, por lo que pretender valerse de ese argumento es intentar confundir al sentenciante.



Enfatizo, Cumbres Nevadas jamás dejó de estar en tenencia del inmueble, más allá de la turbación que sufrió, al día de la fecha se encuentra realizando el ejercicio de dicha relación de poder.

En autos existen múltiples pruebas que acreditan la tenencia de Cumbres Nevadas. Pero insisto, es algo que deberá ser objeto de estudio en el fondo, a la hora de definitiva. Jamás puede ser objeto de un planteo de nulidad.

2) Sentencia supuestamente infundada y arbitraria. Invocación de afectación del art. 126,127 y 128 del CPCCT

La sentencia dictada no es arbitraria ni infundada. Se trata de una sentencia interlocutoria que con buen criterio, entiende que el envío de la carta documento bajo ningún punto de vista es un acto turbatorio.

Esta conclusión tiene asidero en doctrina y jurisprudencia ya citada y en todo lo ya expuesto en el punto antecedente, por lo que es correcta la sentencia interlocutoria.

Por si fuera poco, todo, tanto el pedido de nulidad como los agravios posteriores, no se estructuran por un incumplimiento de las formas procesales.

En todo caso, el planteo del recurrente es por una cuestión que debe ser analizada en el fondo del amparo, pero jamás puede ser motivo de un planteo de nulidad.

Con buen criterio, el juez sentenciante rechaza el planteo de nulidad por no existir turbación en la remisión de una carta documento.

Por todo lo expuesto, la sentencia dictada debe ser confirmada y los agravios rechazados con expresa imposición de costas.

3) PETITORIO.





Por lo expuesto, a VS. respetuosamente pido:

Se tenga por contestado en tiempo y forma agravios y se rechace la apelación con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA.

JUSTICIA DE PAZ Juzgado de Paz Letrado de Famaillá



CUMBRES NEVADAS S.R.L. Y OTROS c/ GREEN TRADE SAS-FEDERICO JOSE TORRES LINARES- FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO- LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON s/ **AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 44899/23**

Atento al estado de la causa, habiendose presentado en tiempo y forma el pedido de apelacion y su sustanciacion en por parte de la demandada en fojas 205 a 209 y contestacion de agravios de la parte actora en fojas 216 a 219, según lo normado por la Ley Nº7365 en su articulo 35, CONCEDACE A LA PARTE DEMANDADA EL RECURSO DE APELACIÓN solicitada. Notifique se a las partes a través de plataforma whatsapp. II) Notificadas las partes Elévese al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I Nom del Centro Judicial Monteros- Sirva la presente de atenta nota de remisión. FDO. JUAN JOSE RAMON BENITEZ. JUEZ DE PAZ DE

FAMAILLA. HLC

Dr. JUAN JOSE RAMON BENITEZ JUEZ DE PAZ Y EHCARGADO DE REGISTRO CIVIL

UZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMAILLA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz Letrado de Famaillá

ACTUACIONES I

FAMAILLA, 20 de diciembre de 20

CUMBRES NEVADAS S.R.L. Y OTROS c/ GREEN TRADE SAS- FEDERICO JOSE TORRES LINARES- FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO- LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 44899/23

SE NOTIFICA A: CUMBRES NEVADAS S.R.L. Y OTROS.

DOMICILIO: SE NOTIFICA AL NUMERO DE TELEFONO 3814448574

EL SIGUIENTE PROVEIDO

Atento al estado de la causa, habiendose presentado en tiempo y forma el pedido de apelacion y su sustanciacion en por parte de la demandada en fojas 205 a 209 y contestacion de agravios de la parte actora en fojas 216 a 219, según lo normado por la Ley Nº7365 en su articulo 35, CONCEDACE A LA PARTE DEMANDADA EL RECURSO DE APELACIÓN solicitada. Notifíquese a las partes a través de plataforma whatsapp. II) Notificadas las partes Elévese al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I Nom del Centro Judicial Monteros- Sirva la presente de atenta nota de remisión. FDO. JUAN JOSE RAMON BENITEZ. JUEZ DE PAZ DE FAMAILLA.

Siondo el dia de la fecha de molete porte siendo horo, 12:00. al medio t

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMAILLA

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMAILLA

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CEDULA

HLC

FIRMA DEL FUNCIONARIO

JUSTICIA DE PAZ Juzgado de Paz Letrado de Famaillá



CUMBRES NEVADAS S.R.L. Y OTROS c/ GREEN TRADE SAS- FEDERICO JOSE TORRES LINARES- FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO- LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON s/ **AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 44899/23**

SE NOTIFICA A: FEDERICO JOSE TORRES LINARES- FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO- LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON

DOMICILIO: SE NOTIFICA AL NUMERO DE TELEFONO 3865530393

SIGUIENTE PROVEIDO

Atento al estado de la causa, habiendose presentado en tiempo y forma el pedido de apelacion y su sustanciacion en por parte de la demandada en fojas 205 a 209 y contestacion de agravios de la parte actora en fojas 216 a 219, según lo normado por la Ley Nº7365 en su articulo 35, CONCEDACE A LA PARTE DEMANDADA EL RECURSO DE APELACIÓN solicitada. Notifíquese a las partes a través de plataforma whatsapp. II) Notificadas las partes Elévese al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I Nom del Centro Judicial Monteros- Sirva la presente de atenta nota de remisión. FDO. JUAN JÓSE RAMON RENITEZ JUEZ DE PAZ DE FAMAILLA.

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CEDULA

Siendo el dio de la fection

Siendo horos 12.00 por el mesto

DEDADO DE PAZ LETRADO DE FRANKLA FIRMA DEL FUNCIONARIO

JUSTICIA DE PAZ Juzgado de Paz Letrado de Famaillá



CUMBRES NEVADAS S.R.L. Y OTROS c/ GREEN TRADE SAS- FEDERICO JOSE TORRES LINARES- FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO- LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON s/ **AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 44899/23**

SE NOTIFICA A: GREEN TRADE SAS

DOMICILIO: SE NOTIFICA DE MANERA TELEFONICA LA NUMERO 3865530393

EL SIGUIENTE PROVEIDO

Atento al estado de la causa, habiendose presentado en tiempo y forma el pedido de apelacion y su sustanciacion en por parte de la demandada en fojas 205 a 209 y contestacion de agravios de la parte actora en fojas 216 a 219, según lo normado por la Ley Nº7365 en su articulo 35, CONCEDACE A LA PARTE DEMANDADA EL RECURSO DE APELACIÓN solicitada. Notifíquese a las\partes a través de plataforma whatsapp. II) Notificadas las partes Elévese al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I Nom del Centro Judicial Monteros Sirva la presente de atenta nota de remisión. FDO. JUAN JOSE RAMON BENITEZ. JUEZ DE PAZ DE

FAMAILLA.

JUEZ DE PAZ Y ENCARGADO DE BEG

JUZGADO HE PAZ LETRABO DE FAMAILLA

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CEDULÀ

Siendo horos 12:0

del modo kelel

HLC

FIRMA DEL FUNCIONARIO

JUSTICIA DE PAZ

Juzgado de Paz Letrado de Famaillá



CUMBRES NEVADAS S.R.L. Y OTROS c/ GREEN TRADE SAS- FEDERICO JOSE TORRES LINARES- FLABIA RAQUEL PONCE DE LEON- EXEQUIEL ARTURO MARTINO- LEANDRO SALVADOR MARTINO PONCE DE LEON s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - 44899/23

Atento al estado de la causa, elévese la misma en 223 fojas utiles al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones que por turno corresponda, a través de Superintendencia de Juzgados de Paz. Sirva la presente de atenta nota de remisión. FDO. JUAN JOSE RAMON BENITEZ. JUEZ DE PAZ DE FAMAILLA. HLC

or JUAN JOSE RA

DUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMAILLA

Sup.Juzg.Paz 20/880/2023 12:53

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
MANDAS JUDICIALES Y REGISTRO CIVIL - SUPERINTENDENCIA DE JUSTICIA DE PAZ



JUICIO: CUMBRES NEVADAS SRL Y OTROS C/ GREEN TRADE SAS Y OTROS S / AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA.-

San Miguel de Tucumán, 26 de diciembre de 2023

Atento el decreto que antecede, pasen los autos, en un cuerpo y 225 fs., por intermedio de MESA DE ENTRADAS del Centro Judicial de Monteros, al JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES de la la. Nominación, a sus efectos. Sirva la presente de atenta nota de elevación y remisión.-LIG

Dra. LUCÍA ISABEL GONZALEZ SECRETARIA JUDICIAL "B" SUPERINTENDENCIA DE JUZGADOS DE PAZ PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

anz egyrest vilde, eum

28,0Mc/2023 2:37 CC.1

Se reapismo expediente en 1 cuerps am 225 figo,

DI. CARLOS ALBERTO DE GL SECRETARIO Juzquado en la Civil do Turnesto y Loca CENTRO JULIOS DE CONTE